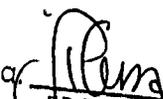




OFICINA JURÍDICA  
RECIBIDO

OK 4

Firma   
EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

Yopal, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 763  
RADICADO ÚNICO 817946109541200880102  
SENTENCIADO: ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
PENA: 332 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA  
LIBERTAD CONDICIONAL

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 20 de abril de 2008, en la ciudad de Yopal- Casanare, **ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca - Arauca, mediante sentencia del trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de prisión de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (332) MESES DE PRISIÓN**, negándole el goce de los subrogados penales de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008) A LA FECHA**.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.*

*El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

| No. CERTIFICADO | PERIODO                       | HORAS CERTIFICADAS | ACTIVIDAD | HORAS A RECONOCER | DÍAS DE REDENCIÓN |
|-----------------|-------------------------------|--------------------|-----------|-------------------|-------------------|
| 18169646        | 04/2021<br>05/2021<br>06/2021 | 392                | TRABAJO   | 392               | 24,50             |
| <b>TOTAL</b>    |                               |                    |           | <b>392</b>        | <b>24,50</b>      |

Entonces, por un total de **392 HORAS de TRABAJO**, **ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

En lo concerniente al presupuesto denominado “*valoración de la conducta punible*”, del proceso por delitos contra la vida, patrimonio económico y seguridad pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "non bis ídem".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ** cumple pena de **332 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **199 MESES Y 6 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 12 DE MAYO DE 2008 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **158 MESES Y 17 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO              | DESCUENTO                  |
|-----------------------|----------------------------|
| Tiempo Físico         | 158 meses 17 días          |
| Redención 21/05/2015  | 14.5 días                  |
| Redención 30/10/2015  | 07 meses 13.17 días        |
| Redención 06/07/2016  | 09 meses 14.25 días        |
| Redención 05/10/2016  | 03 meses 17.5 días         |
| Redención 26/04/2017  | 02 meses 29.25 días        |
| Redención 21/02/2018  | 2 meses 16 días            |
| Redención 27/06/2019  | 04 meses 27.5 días         |
| Redención 21/07/2021  | 7 meses 10 días            |
| Redención de la fecha | 24.5 días                  |
| <b>TOTAL</b>          | <b>198 meses 3.67 días</b> |

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES Y TRES PUNTO SESENTA Y SIETE (3.67) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL no aporta documentación para probar



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

el mismo. Así las cosas, se niega la petición de libertad condicional presentada por la PPL, hasta tanto, allegue los documentos para probar el arraigo.

Para ilustrar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso<sup>1</sup>, es así como el sentenciado deberá aportar prueba<sup>2</sup> que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

*“Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.*

*“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.*

*“ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor<sup>3</sup>, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”.*

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *“La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

<sup>1</sup> Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

<sup>2</sup> Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

<sup>3</sup> Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por trabajo a ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ, en VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR a ABDÓN LEAL GUTIÉRREZ el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*[Handwritten signature]*  
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 03-8-2021 personalmente al CONDENADO + ABDÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

26 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021  
YUMNILE CERON PATIÑO  
Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°1777**

Yopal, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>1199</b>   |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>   | <b>850016001173-2015-00026</b>                                      |
| <b>SENTENCIADO</b>      | <b>FABIO RAFAEL LORA TERAN</b>                                      |
| <b>DELITO</b>           | <b>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.</b> |
| <b>PENA</b>             | <b>54 MESES DE PRISION</b>  |
| <b>SITUACIÓN ACTUAL</b> | <b>libertad condicional</b>   |
| <b>TRAMITE</b>          | <b>Extinción Art. 67 C.P.</b>                                       |

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **FABIO RAFAEL LORA TERAN**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal Casanare, en diligencia calendada a 02 de octubre de 2018.

### **ANTECEDENTES**

El sentenciado **FABIO RAFAEL LORA TERAN**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), condenándolo a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses Prisión, Por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, en calidad de cómplice; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, No fue condenado en perjuicios.

En providencia de fecha 22 DE junio 2018 emitida por este despacho se resuelve ACUMULAR las penas impuestas en al sentencias condenatorias proferidas en contra de **FABIO RAFAEL LORA TERAN**, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, de fecha 17 de junio de 2016, y la proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal – Casanare, de fecha 07 de abril de 2016

En providencia de fecha 25 de julio de 2018 emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, le fue concedida la prisión domiciliaria a favor del sentenciado **FABIO RAFAEL LORA TERAN**.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 02 de octubre de 2018 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -

Carolina Rodríguez  
Sustancidora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

Casanare, de conformidad con el art 65 del C.P.P. durante un periodo de prueba de 21 meses y 6.37 días.

En auto del 13 de octubre de 2010, este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

### CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena, o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber vencido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **FABIO RAFAEL LORA TERAN** del presente trámite, pues desde el (02) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), a la fecha, han transcurrido 2 AÑOS 2 MESES 16 DIAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba 21 meses 6.37 días. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha (17) de junio de dos mil doce (2016), en favor de **FABIO RAFAEL LORA TERAN**.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

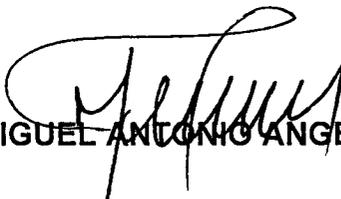
**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **FABIO RAFAEL LORA TERAN** si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                               |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b><br>_____ |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b><br>_____ |

26 AGO 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>01 SEP 2021</b><br><br>YUNMILE CERON PATIÑO<br>Secretaria |

Carolina Rodriguez  
Sustancadora



República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
YOPAL-CASANARE

Firma:   
EPC YOPAL

INTERLOCUTORIO No. 1008

Rad. Único                    050016000715201400450 (NI 1788)  
Penitente                    :    YOIDER JAMER HERRERA ROJO  
Delitos                        :    Extorsión Agravada y Otros.  
Decisión                     :    - Niega prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto YOIDER JAMER HERRERA ROJO efectúa el siguiente pronunciamiento:

- Niega la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria instaurada con base en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

I.- ANTECEDENTES

1.- El Juzgado Segundo Penal del circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de fecha 19 de Noviembre de 2015, condenó a YOIDER JAMER HERRERA ROJO a la pena principal de 168 meses de prisión, multa de 7.200 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del punible de Concierto Para Delinquir Agravado, Extorsión Agravada y Tentativa de Extorsión Agravada, conforme hechos ocurridos el 05 de Septiembre de 2014, en el municipio de San Luis Antioquia, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo “tránsito a Cosa Juzgada”

Posteriormente, éste Juzgado asumió por competencia el conocimiento sobre la ejecución de la pena sub-examine Rad. NI-1788. A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual el Despacho entra a emitir la decisión que en derecho corresponda.

II.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

**1.- Argumentos en que se apoya la solicitud:**

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en que es padre cabeza de familia de sus tres hijos menores de edad, ya que a madre de sus tres menores hijos falleció, y están bajo su cuidado de su abuela materna y paterna, y hoy día se encuentran desamparados, y requieren de su presencia, protección y ayuda, ya actualmente tiene una relación con Viviana María Pulgarín, ella vive en Yopal, no tiene hijos y piensa recoger sus hijos y establecer un hogar

con ella, apenas pueda, expresó que él recoge a sus dos menores hijos, ya que la mayor de 16 años se independizó y actualmente tiene pareja, expresó que le preocupa que su hijo no está estudiando y que su hija menor de 11 años siga el ejemplo de la hermana y consiga compañero permanente tan joven.

## 2.- Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

*“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

.....

*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”<sup>1</sup>.*

La norma invocada por el penado señala:

*“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

.....

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.*

*En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.*

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el párrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del párrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

*"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.*

*En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).*

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el condenado argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia, al efecto, aportó las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento de sus tres menores hijos.
- Registro civil de defunción de la progenitora de sus tres menores hijos.

Igualmente Este Despacho ordenó, visita a través de Asistencia Social de este Despacho, en dicho informe se concluye:

Por medio de entrevista virtual que atendió la señora Luz Mery Moreno Molina, abuela materna de los hijos del PPL., quien manifiesta que vive en la vereda Los Palmares del municipio de Aguadas Caldas, que la madre de los menores falleció hace 07 años, y La Comisaría de Turbo le dio la custodia de los menores. El menor Yoider Alex, de 13 años de edad, estaba en cuarto grado de primaria y se salió porque quería trabajar, otra hija del PPL, es Yoelis Sarid de 10 años de edad, estudia en el colegio en tercero de educación básica primaria. Ambos menores se encuentran vinculados al sistema de salud.

Igualmente argumentó que, tienen una buena relación con el papá, que hablan por teléfono cada mes aproximadamente; en cuanto a la hija mayor Agie Yulieth, manifestó que está en Turbo Antioquia, con su actual compañero permanente, que no tiene hijos y que ella no la pudo detener para que no se fuera.

En cuanto a Yoider Alex, manifestó que se fue para donde la abuela paterna, que el muchacho es educado y de buenos sentimientos, y que no ha tenido problemas con nadie.

La señora Margarita Odilla Rojo, madre del PPL; y abuela paterna del PPL, manifestó que el joven Yoider Alex, está viviendo con ella, que está estudiando quinto de primaria y la jornada sabatina, que se habla con el papá, y que quiere que salga, caso en el cual lo apoyan.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de asistencia social de este Juzgado, se puede establecer que la señora progenitora del interno falleció en el año 2014, y desde ese momento la Comisaría de Turbo Antioquia le otorgó custodia de los tres menores, quien desde ese momento responde por ellos.

Igualmente se pudo establecer, que la menor Angie Yulieth Herrera Bedoya, de 16 años de edad, se independizó, que vive con su compañero sentimental y trabaja en el municipio de Turbo Antioquia.

Ahora respecto del menor Yoider Alex, se estableció que actualmente se encuentra bajo la responsabilidad de la señora Margarita Odilla Madre del PPL, y abuela del menor, que se encuentra estudiando en quinto grado en la jornada sabatina; y finalmente la menor Yoelis Sairid Herrera Bedoya, se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la abuela materna quien legalmente tiene la custodia y responsabilidad de la menor. Estudia en el colegio en tercer grado de educación básica primaria.

En conclusión los menores se encuentran, bajo el cuidado y protección de su dos abuelas tanto materna como paterna, se encuentran escolarizados y afiliados al sistema de salud, estas dos personal (abuelas), son los llamados a velar por el cuidado y protección de su sus nietos, a falta de su progenitora y por la privación de libertad de su padre, pues les asiste el deber moral y legal de velar por su cuidado, esto de acuerdo a la normatividad civil vigente que establece la obligación de los ascendientes, en igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencias de Tula sobre el deber legar, Moral y constituciones de los consanguíneos de velar por el cuidado, y protección, brindarle compañía, afecto y atención mínima que necesita.

no es entendible ni cabe dentro de la lógica que precisamente quien se encuentra privado de la libertad en este momento sea quien está llamado a cumplir con este deber cuando hay más personas de la línea consanguínea tanto materna como paterna, que no tienen afectado su derecho a la libertad personal, por ende, la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor **JULIO ENRIQUE RUIZ GUARÍN** para lograr acceder a la prisión domiciliaria,

no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como lo es la visita social en cita, se concluye que sus menores hijos, **no se hallan en situación de abandono**, lo deducido esta en contravía de lo expuesto exclusivamente por el interno en el escrito petitorio, en el sentido que es indispensable su presencia para el cuidado y protección de su menores hijos, pues tiene techo comida se encuentran escolarizados y afiliados al sistema de salud, se reitera no se visualiza un estado de abandono de los menores, que amerite la presencia de su padre para conjurar dicha situación.

Luego no se presenta el total desamparo de su sus menores hijos, según se concluye del material probatorio inmerso en el plenario, en especial de la visita realizada por asistencia social con antelación relacionada, pues lógico que se presenten dificultades de tipo económico como a la gran mayoría de personas sobre todo de personas de clase media o baja.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto de su Padre, tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (toda vez que en el presente caso se encuentran sus abuelas materna y paterna), no es factible para el despacho concluir, que el actual modus vivendi de los menores, lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Pero por si fuera poco igualmente tiene expresa prohibición legal especial contemplada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 el cual establece:

*ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. "Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz"*

**En consecuencia, se despachará desfavorablemente la sustitución de la prisión intramural por la de la prisión domiciliaria, prevista en el precitado articulado, al no verificarse el factor objetivo y por expresa prohibición y/o exclusión legal.**

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente enérgico al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

*"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución".*

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Y de contera, a folio 201 del cuaderno original de control de pena se observa resolución 0299 del 17 de marzo de 2021, mediante la cual sanciona al PPL., con la pérdida del derecho de redención de pena de 94 días por falta disciplinaria cometida el 07 de diciembre de 2020.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004. Conforme a lo anterior el Juzgado denegará la sustitución de la "prisión intramural" por la "prisión domiciliaria" al sentenciado **YOIDER JAMER HERRERA ROJO**.

**DECISIÓN:**

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la sustitución de la "prisión intramural" por la de "prisión domiciliaria", conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 conforme a la petición expuesta por el defensor del convicto **YOIDER JAMER HERRERA ROJO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de ASPECTO ADICIONAL

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ.**

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare           |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>   |
| La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b> |
| <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria  |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.           |
| <b>NOTIFICACIÓN</b>   |
| La providencia anterior se notificó hoy <b>03-08-2021</b> personalmente al <b>CONDENADO</b> |
| <i>[Firma]</i>  |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare              |
| <b>NOTIFICACIÓN</b>   |
| La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL JP1</b> |
| <i>[Firma]</i>  |

**26 AGO 2021**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 1000**

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 1806  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001181201200095  
**SENTENCIADO:** LUIS ADALBERTO SEPULVEDA  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**RECLUSION:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **LUIS ADALBERTO SEPULVEDA**, soportadas mediante escrito número 2021EE0126662 de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

| No. Cert | Cárcel         | Fecha      | Meses redención                | Horas | Concepto | Redención días | Horas excedidas |
|----------|----------------|------------|--------------------------------|-------|----------|----------------|-----------------|
| 17978144 | Paz de Ariporo | 06/01/2021 | De octubre a diciembre de 2020 | 480   | Trabajo  | 30             |                 |
| 18166870 | Paz de Ariporo | 08/04/2021 | De enero a marzo de 2021       | 456   | Trabajo  | 28,5           |                 |
| 18166870 | Paz de Ariporo | 08/04/2021 | De enero a marzo de 2021       | 24    | Estudio  | 02             |                 |
| 18161124 | Paz de Ariporo | 07/07/2021 | De abril a junio de 2021       | 360   | Estudio  | 30             |                 |

**TOTAL. 90,5 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena trabajo y estudio a **LUIS ADALBERTO SEPULVEDA**, en tres (03) meses y punto cinco (0,5) días.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS ADALBERTO SEPULVEDA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

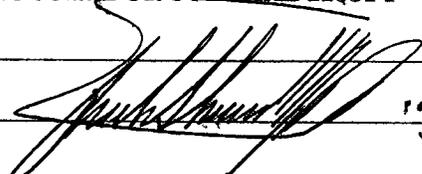
El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

CDC

|   |
|---|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                    |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b><br>_____ |

|  |
|--|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b><br>_____ |

 30 AGO 2021

|   |
|---|
| Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>01 SEP 2021</b><br><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1078  
(Ley 906)**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>1943</b>  |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>   | <b>850016001188201100137</b>                           |
| <b>SENTENCIADO</b>      | <b>ROGER ALEXANDER HINCAPIE ZAPATA</b>                 |
| <b>DELITO</b>           | <b>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</b> |
| <b>PENA</b>             | <b>48 MESES DE PRISIÓN</b>                             |
| <b>TRAMITE:</b>         | <b>Libertad condicional</b>                            |
| <b>TRAMITE</b>          | <b>Extinción Art. 67 C.P.</b>                          |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ROGER ALEXANDER HINCAPIE ZAPATA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en el auto calendarado el 02 de junio de 2017.

**ANTECEDENTES**

**ROGER ALEXANDER HINCAPIE ZAPATA** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2011, a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no fue condenado en perjuicios, se le negó la concesión de subrogados penales.

El 02 de junio de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

El sentenciado prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia el día 12 de junio de 2017, fijándose como periodo de prueba 24 meses.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ROGER ALEXANDER HINCAPIE ZAPATA** dentro del presente trámite, pues desde el 12 de junio de 2017 a la fecha, han transcurrido CINCUENTA (50) MESES Y SIETE (07) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de VEINTICUATRO (24) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2011, en favor de **ROGER ALEXANDER HINCAPIE**.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

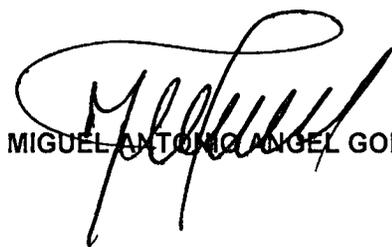
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ROGER ALEXANDER HINCAPIE**, si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

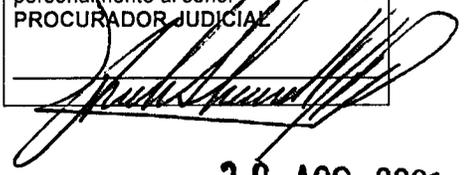
  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                      |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____<br>fecha <b>01 SEP 2021</b> |
| YUNMILE CERON PATIÑO<br>Secretaría  |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                      |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> |



**30 AGO 2021**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1076  
(Ley 600)**

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>1957</b>                             |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>   | <b>851626001189201700024</b>            |
| <b>SENTENCIADO</b>      | <b>LUIS ALBERTO FELICIANO GUTIERREZ</b> |
| <b>DELITO</b>           | <b>LESIONES PERSONALES</b>              |
| <b>PENA</b>             | <b>16 MESES DE PRISIÓN</b>              |
| <b>TRAMITE:</b>         | <b>Suspensión condicional</b>           |
| <b>TRAMITE</b>          | <b>Extinción Art. 67 C.P.</b>           |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS ALBERTO FELICIANO GUTIERREZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendarada el 15 de septiembre de 2017.

**ANTECEDENTES**

**LUIS ALBERTO FELICIANO GUTIERREZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, a la pena de DIECISEIS (16) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de LESIONES PERSONALES, no fue condenado en perjuicios, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

Prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 20 de septiembre de 2017, en donde se fijó como periodo de prueba 24 meses.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUIS ALBERTO FELICIANO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**GUTIERREZ** dentro del presente trámite, pues desde el 20 de septiembre de 2017 a la fecha, han transcurrido CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de VEINTICUATRO (24) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, en favor de **LUIS ALBERTO FELICIANO GUTIERREZ**.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS ALBERTO FELICIANO GUTIERREZ**, si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                      |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>01 SEP 2021</b><br>YUNMILE CERON PATIÑO<br>Secretaría |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor _____ <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> |

  
30 AGO 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1016  
(Ley 906)**

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>2025</b>                      |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>   | <b>851626001189201500032</b>     |
| <b>SENTENCIADO</b>      | <b>JHON FREDY ALVAREZ GARCIA</b> |
| <b>DELITO</b>           | <b>HURTO CALIFICADO</b>          |
| <b>PENA</b>             | <b>49 MESES DE PRISIÓN</b>       |
| <b>TRAMITE:</b>         | <b>Libertad condicional</b>      |
| <b>TRAMITE</b>          | <b>Extinción Art. 67 C.P.</b>    |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JHON FREDY ALVAREZ GARCIA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto calendarado el 05 de marzo de 2019.

**ANTECEDENTES**

**JHON FREDY ALVAREZ GARCIA** fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, a la pena de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO, no fue condenado en perjuicios, no se le concedió subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de mayo de 2016.

En auto del 05 de marzo de 2019 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

Suscribió diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2019 y prestó caución a través de póliza judicial, fijándose como periodo de prueba 18 meses y 26 días.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JHON FREDY ALVAREZ GARCIA** dentro del presente trámite, pues desde el 18 de marzo de 2019 a la fecha, han transcurrido VEINTIOCHO (28) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de DIECIOCHO (18) MESES Y VEEINTISEIS (26) DÍAS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, en favor de **JHON FREDY ALVAREZ GARCIA**.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHON FREDY ALVAREZ GARCIA**, si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                      |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de<br>fecha <b>01 SEP 2021</b> |
| <b>YUNMILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaría   |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                      |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> |



**26 AGO 2021**

322 260 1897

bricelda2306@hotmail.com

República de Colombia



hotmail.com

Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Yopal (Casanare)

**INTERLOCUTORIO No. 0979**

Rad. Único : 850016300153201700020 (NI. 2066)  
Penitente : NANCY LORENA PÉREZ GUTIÉRREZ  
Delitos : Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes.  
Decisión : Concede libertad condicional.

Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintiuno, (2021).

**VISTOS:**

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto NANCY LORENA PÉREZ GUTIÉRREZ efectúa el siguiente pronunciamiento:

- concede libertad condicional instaurada con base en el del artículo 64 y 68 A del C.P.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Por Sentencia del 17 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito, de Yopal, Casanare, condenó a NANCY LORENA PÉREZ GUTIÉRREZ a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 02 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme hechos ocurridos el 02 de Abril de 2017, en la ciudad de Yopal Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, concedió la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria en la modalidad de madre cabeza de familia, previa caución prendaria por valor de \$200.000,00, y suscripción de la diligencia de compromiso, la prisión domiciliaria la cumple en la ciudad de Yopal, en el lote 300 del barrio Nueva Esperanza.

La anterior determinación en su momento hizo "tránsito a Cosa Juzgada"

2.- Las tres quintas partes de la pena principal de 64 meses de prisión, equivale a 38 meses y 12 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{64 \text{ meses} \times 3}{5} = 38 \text{ meses y } 12 \text{ días}$$

2.6. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

**III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:**

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado NANCY LORENA PÉREZ GUTIÉRREZ, NO se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

**V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado NANCY LORENA PÉREZ GUTIÉRREZ sucedieron en el 02 de Abril de 2017. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5

partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago". También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

**"Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

### 5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 25 de Abril de 2018, como se señaló en el acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 39 meses y 02 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 64 meses de prisión, equivalen a 38 meses y 12 días.

Ahora, se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| FECHA DE DETENCIÓN: | 24 de Abril de 2018, a la fecha.      |
| TIEMPO FÍSICO:      | 39 meses y 02 días.                   |
| REDENCIÓN DE PENA:  | 0                                     |
| TOTAL DESCONTADO:   | <b>39 meses y 02 días</b>             |
| PENA PRINCIPAL:     | 64 meses de prisión                   |
| LAS 3/5 PARTES SON: | <b>38 meses y 12 días de prisión.</b> |

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 38 meses y 12 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **"libertad condicional"** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **"en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."** (Se resalta). La expresión "y de la reparación a la víctima" fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **NANCY LORENA PÉREZ GUTIÉRREZ** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **"valoración de la conducta punible"**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis idem"*, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador hizo énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicada, sin embargo el juez de conocimiento respecto de otro condenado en el mismo proceso visto a folio 301 del cuaderno fallador, manifestó que si bien es cierto los delitos son censurables, ya fueron objeto de reprimenda en la sentencia que hoy purgan, y la pena tiene un efecto resocializador. Resalta el concepto favorable y la calificación de la conducta durante el tiempo de reclusión, aspectos que se cumplen a cabalidad en el presente caso respecto del sentenciado **NANCY LORENA PÉREZ GUTIÉRREZ**, por lo que este Despacho no hará énfasis en dicha valoración.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **"... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena..."** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional" emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0153 del 14 de Julio de 2021**, Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta que el sentenciado se encuentra gozando de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, donde previamente demostró arraigo ante el Juez de conocimiento, luego el despacho se abstiene de verificar dicho requisito teniendo también como superado.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 24<sup>tes</sup> meses y 28 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante caución prendaria a través de depósito judicial o póliza, por valor de 01 s.m.l.m.v., para acceder a la Prisión domiciliaria, Deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. ....
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual deberá prestar caución equivalente a 01 s.m.l.m.v., mediante título judicial o póliza, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **NANCY LORENA PÉREZ GUTIÉRREZ**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el período de prueba corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es 24 meses y 28 días que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

*ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

## VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cáncélense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes

diligencias a nombre del sentenciado **NANCY LORENA PÉREZ GUTIÉRREZ**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, permanezca la causa en secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado **NANCY LORENA PÉREZ GUTIÉRREZ**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de veinticuatro (24) Meses y Veintiocho (28) días**, como caución prendaria se fija el equivalente a 01 s.m.l.m.v., podrá prestar mediante título judicial o Póliza,, debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, líbrese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO.- DAR CONOCIMIENTO** de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**.

**TERCERO.-** Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

**CUARTO.-** Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"** de esta providencia.

**QUINTO.-** Ejecutoriado éste proveído, manténgase por competencia la presente causa en la Secretaría de este Despacho, por ser el juzgado de conocimiento de esta ciudad, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **NANCY LORENA PÉREZ GUTIÉRREZ** quien se encuentra **PRESO** en domiciliaria en la ciudad de Yopal, (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

**SÉPTIMO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

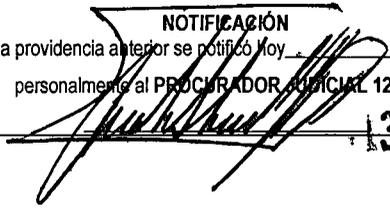
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                         |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____<br>personalmente al <b>CONDENADO</b> |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____<br>personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 123 JP1</b> |



13 0 AGO 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha<br><b>01 SEP 2021</b><br>YUMNILE CERÓN PATIÑO<br>Secretaria |

**Auto de libertad condicional de la ppl Nancy Lorena Perez G**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

&lt;j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 12/08/2021 10:37

Para: bricelda2306@hotmail.com &lt;bricelda2306@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (5 MB)

NANCY LORENA PEREZ.pdf;

Buenos días, se hace debidamente la notificación del auto interlocutorio n° 979 de fecha 28 de julio de 2021, tramite de libertad condicional concedida, donde debe cancelar 1 smlmv, una vez cancele hacer llegar por este mismo medio la copia de la cancelación para librar boleta de libertad y suscribir diligencia de compromiso ante el Juzgado.

Confirmar recibido gracias.

**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ****Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1017  
(Ley 906)**

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>2095</b>                            |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>   | <b>850106105474201280389</b>           |
| <b>SENTENCIADO</b>      | <b>OSCAR ALEXANDER TORRES GONZALEZ</b> |
| <b>DELITO</b>           | <b>INASISTENCIA ALIMENTARIA</b>        |
| <b>PENA</b>             | <b>32 MESES DE PRISIÓN</b>             |
| <b>TRAMITE:</b>         | <b>Suspensión condicional</b>          |
| <b>TRAMITE</b>          | <b>Extinción Art. 67 C.P.</b>          |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **OSCAR ALEXANDER TORRES GONZALEZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendada el 22 de septiembre de 2017.

**ANTECEDENTES**

**OSCAR ALEXANDER TORRES GONZALEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, no fue condenado en perjuicios, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional previa caución juratoria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 11 de octubre de 2012.

Suscribió diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2018 y prestó caución a través de póliza judicial, fijándose como periodo de prueba 24 meses.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **OSCAR ALEXANDER TORRES GONZALEZ** dentro del presente trámite, pues desde el 14 de marzo de 2018 a la fecha, han



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

transcurrido CUARENTA (40) MESES Y VEINTIUNO (21) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de VEINTICUATRO (24) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, en favor de **OSCAR ALEXANDER TORRES GONZALEZ**.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

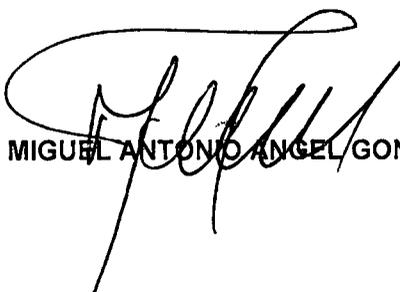
**CUARTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **OSCAR ALEXANDER TORRES GONZALEZ**, si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Diana Arévalo  
Sustanciadora

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha **01 SEP 2021**  
YUNMILE CERON PATIÑO  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

  
**26 AGO 2021**

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Yopal (Casanare)

**INTERLOCUTORIO No. 0985**

Rad. Único : 850106105474201480236 (NI. 2103)  
Penitente : NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO  
Delitos : Hurto Calificado y Agravado y Otro.  
Decisión : Concede libertad condicional.

Yopal (Cas.), Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veintiuno, (2021).

**VISTOS:**

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO** efectúa el siguiente pronunciamiento:

- concede libertad condicional instaurada con base en el del artículo 64 y 68 A del C.P.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Por Sentencia del 11 de Septiembre de 20'17, el Juzgado Tercero Penal del Circuito, de Yopal, Casanare, condenó a NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO a la pena principal de 97 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del punible de Hurto Calificado y Agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de falsedad material en documento público a título de cómplice, conforme hechos ocurridos el 30 de Mayo de 2015, en la vereda Plan Brisas, del municipio de Aguazul Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, No concedió la suspensión condicional de la Ejecución de la pena ni la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo "tránsito a Cosa Juzgada"

Posteriormente este Juzgado concedió, mediante auto interlocutorio de fecha 06 de noviembre de 2020, la sustitución por prisión domiciliaria, previa pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, La cual cumple en la finca Mata de Limón corregimiento Mata de Limón del municipio de Yopal Casanare.

2.- Las tres quintas partes de la pena principal de 97 meses de prisión, equivale a 58 meses y 06 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{97 \text{ meses} \times 3}{5} = 58 \text{ meses y } 06 \text{ días}$$

2.6. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

### III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de 11 meses y 12,5 días.

### V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO** sucedieron en el 30 de mayo de 2015. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la **"libertad condicional"** debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar *"mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago"*. También sobre este último tópico la norma en comento pregonaba que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

**"Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

#### **5.1. DEL CASO EN CONCRETO**

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 17 de Abril de 2017, como se señaló en el acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 51 meses y 12 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 97 meses de prisión, equivalen a 58 meses y 06 días.

Ahora, se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| FECHA DE DETENCIÓN: | 17 de Abril de 2017, a la fecha.      |
| TIEMPO FÍSICO:      | 51 meses y 12 días.                   |
| REDENCIÓN DE PENA:  | 11 meses y 12,5 días.                 |
| TOTAL DESCONTADO:   | <b>62 meses y 24,5 días</b>           |
| PENA PRINCIPAL:     | 97 meses de prisión                   |
| LAS 3/5 PARTES SON: | <b>58 meses y 06 días de prisión.</b> |

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 58 meses y 06 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **"libertad condicional"** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **"en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."** (Se resalta). La expresión **"y de la reparación a la víctima"** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014. En el presente asunto no fue condenado al pago de multa.

En lo concerniente al presupuesto denominado **"valoración de la conducta punible"**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **"non bis ídem"**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador hizo énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, sin embargo el juez de conocimiento respecto de otro condenado en el mismo proceso visto a folio 301 del cuaderno fallador, manifestó que si bien es cierto los delitos son censurables, ya fueron objeto de reprimenda en la sentencia que hoy purgan, y la pena tiene un efecto resocializador. Resalta el concepto favorable y la calificación de la conducta durante el tiempo de reclusión, aspectos que se cumplen a cabalidad en el presente caso respecto del sentenciado **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, por lo que este Despacho no hará énfasis en dicha valoración.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales "... **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...**" ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional" emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0665 del 14 de Julio de 2021**, Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tienen en cuenta que el sentenciado se encuentra gozando de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, donde previamente demostró arraigo ante este Despacho, luego el despacho se abstiene de verificar dicho requisito teniendo también como superado.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 34 meses y 06 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución prendaria a través de depósito judicial o póliza**, por valor de 01 s.m.l.m.v., para acceder a la Prisión domiciliaria, Deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *.....*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual deberá prestar caución equivalente a 01 s.m.l.m.v., mediante título judicial o póliza, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es **34 meses y**

**06 días** que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

*ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

## VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancélense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, permanezca la causa en secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un periodo de prueba de treinta y cuatro (34) Meses y seis (06) días, como caución prendaria se fija el equivalente a 01 s.m.l.m.v., podrá prestar mediante título judicial o Póliza,, debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO.- DAR CONOCIMIENTO** de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**.

**TERCERO.-** Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Librense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

**CUARTO.-** Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"** de esta providencia.

**QUINTO.-** Ejecutoriado éste proveído, manténgase por competencia la presente causa en la Secretaría de este Despacho, por ser el juzgado de conocimiento de esta ciudad, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

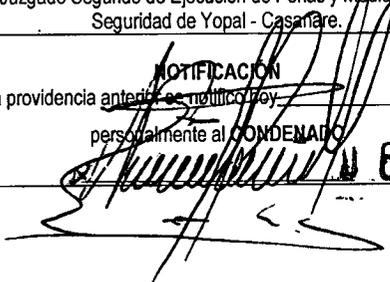
**SEXTO.-** Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO** quien se encuentra **PRESO** en domiciliaria en la ciudad de Yopal, corregimiento Mata de Limón finca Mata de limón, (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

**SÉPTIMO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy, personalmente al **CONDENADO**  
  
**6 AGO 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy, personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 23 JP1**  
  
**6 AGO 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha  
**01 SEP 2021**  
**YUMNILE CERÓN PATIÑO**  
Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1077  
(Ley 906)**

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>2111</b>                          |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>   | <b>850106105474201580215</b>         |
| <b>SENTENCIADO</b>      | <b>ANGIE FERNANDA PAREDES DAVILA</b> |
| <b>DELITO</b>           | <b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</b>   |
| <b>PENA</b>             | <b>15 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN</b>   |
| <b>TRAMITE:</b>         | <b>Suspensión condicional</b>        |
| <b>TRAMITE</b>          | <b>Extinción Art. 67 C.P.</b>        |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ANGIE FERNANDA PAREDES DAVILA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendarada el 11 de julio de 2016.

**ANTECEDENTES**

**ANGIE FERNANDA PAREDES DAVILA** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul-Casanare, mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2016, a la pena de QUINCE (15) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no fue condenado en perjuicios, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

Prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 11 de julio de 2016, en donde se fijó como periodo de prueba 24 meses.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ANGIE FERNANDA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**PAREDES DAVILA** dentro del presente trámite, pues desde el *11 de julio de 2016 a la fecha*, han transcurrido **SESENTA Y UN (61) MESES Y SIETE (07) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **VEINTICUATRO (24) MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare, mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2016, en favor de **ANGIE FERNANDA PAREDES DAVILA**.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ANGIE FERNANDA PAREDES DAVILA**, si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Diana Arévalo  
Sustanciadora

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                      |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> |

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha, <b>01 SEP 2021</b> |
| YUNMILE CERON PATIÑO<br>Secretaría  |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                      |
| <b>NOTIFICACION</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> |

  
**30 AGO 2021**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1083**

Yopal, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>NI - 2158</b>  |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>   | <b>85 010 61 09852 2016 80035</b>                             |
| <b>SENTENCIADO</b>      | <b>JOSE MIGUEL CASTAÑEDA GARCIA</b>                           |
| <b>DELITO</b>           | <b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>                                |
| <b>SITUACIÓN ACTUAL</b> | <b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>                                 |
| <b>TRAMITE</b>          | <b>EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL --<br/>PERIODO DE PRUEBA</b> |

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JOSE MIGUEL CASTAÑEDA GARCIA**.

### **II. ANTECEDENTES**

**JOSE MIGUEL CASTAÑEDA GARCIA**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, en sentencia de fecha 29 de abril de 2016, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** imponiéndole pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **JOSE MIGUEL CASTAÑEDA GARCIA**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución de \$100.000, y suscripción de acta de compromiso.

El día 04 de mayo de 2016, se allega el **DEPOSITO JUDICIAL**, por el valor de \$100.000. El mismo día se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **CUATRO (04) AÑOS**.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JOSE MIGUEL CASTAÑEDA GARCIA**.

A la fecha han transcurrido **SESENTA Y TRES (63) MESES Y TRECE (13) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JOSE MIGUEL CASTAÑEDA GARCIA**, dentro del presente trámite, pues desde el **04 DE MAYO DE 2016** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SESENTA Y TRES (63) MESES Y TRECE (13) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **CUATRO (04) AÑOS**.

**DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN**

Respecto de la devolución de la caución de \$100.000.00, prestada por **JOSE MIGUEL CASTAÑEDA GARCIA**, al momento de acceder a la **SUSPENSION CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, en sentencia de fecha 29 de abril de 2016, en favor de **JOSE MIGUEL CASTAÑEDA GARCIA**. Igual suerte correrá las penas



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

acesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

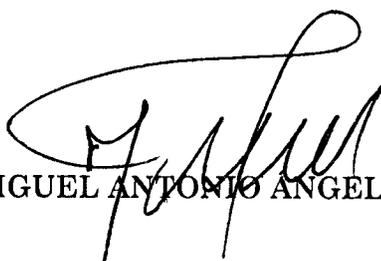
**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE MIGUEL CASTAÑEDA GARCIA**, si las hubiere.

**QUINTO.-** Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE.**

**SEXTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ**

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____<br>personalmente al <b>CONDENADO</b><br>_____ |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____<br>personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b><br>_____ |

**30 AGO 2021**

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha<br><b>01 SEP 2021</b><br><b>YUMNILE CERON PATIÑO</b><br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

RADICADO INTERNO  
RADICADO ÚNICO  
SENTENCIADO  
DELITO

NI - 2158  
85 010 61 09852 2016 80035  
JOSE MIGUEL CASTAÑEDA GARCIA  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

OFICINA JURÍDICA  
RECIBIDO

Firma: Silva  
EPC YOPAL

**AUTO INTERLOCUTORIO N°971  
(Ley 906)**

Yopal, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO** 2240  
**RADICADO ÚNICO:** 731686000445201600143  
**SENTENCIADO:** DIEGO FERNANDO SANCHEZ RINCÓN  
**DELITO:** FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE AMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**PENA:** 70 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSION:** EPC Paz de Ariporo  
**TRAMITE** Redención de pena- Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DIEGO FERNANDO SANCHEZ RINCÓN** soportadas mediante escrito del 22 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**DIEGO FERNANDO SANCHEZ RINCÓN** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Cahaparral-Tolima, mediante sentencia de fecha veintiún (21) de Junio de 2016, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de setenta (70) meses y seis (06) días de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, negándole cualquier subrogado, lo anterior en hechos sucedidos el día **08 de marzo de 2016**.

En auto del 30 de agosto de 2018 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 06 de septiembre de 2018 y prestó caución a través de póliza judicial.

En auto del 30 de octubre de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, decidió revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por cuanto el sentenciado se encontraba privado de la libertad por otra causa penal.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 08 DE MARZO DE 2016 AL 14 DE MAYO DE 2019 Y DESDE EL 09 DE FEBRERO DE 2021 A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

| No. Cert. | Cárcel | Fecha Certificado | Meses redención   | Horas | Concepto | Redención |
|-----------|--------|-------------------|-------------------|-------|----------|-----------|
| 18171963  | Yopal  | 12/07/2021        | May a Jun de 2021 | 138   | Estudio  | 11.5      |

**TOTAL: 11.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS de redención de pena** por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DIEGO FERNANDO SANCHEZ RINCÓN** cumple pena de **70 MESES 06 DÍAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y TRES PUNTO SEIS (3.6) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 08 DE MARZO DE 2016 AL 14 DE MAYO DE 2019 Y DESDE EL 09 DE FEBRERO DE 2021 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS FÍSICOS**.

#### **POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

| CONCEPTO DE DESCUENTO | HORAS RELACIONADAS        |
|-----------------------|---------------------------|
| Tiempo físico         | 43 meses 25 días          |
| Redención 04/07/2017  | 04 meses 08 días          |
| Redención 26/07/2018  | 02 meses 12.2 días        |
| Redención de la fecha | 11.5 días                 |
| <b>TOTAL</b>          | <b>50 MESES 26.7 DÍAS</b> |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTISEIS PUNTO SIETE (26.7) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DIEGO FERNANDO SANCHEZ RINCÓN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración extraproceso rendida por su progenitora **FANNY RINCÓN MONTES**, certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Obrero del municipio de Chaparral- Tolima y copias de servicios públicos, por lo anterior manifiesta el sentenciado que residirá en la **carrera 1 #14-30 Barrio Obrero de Chaparral- Tolima.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **DOS (02) SMLMV**, atendiendo a los procesos que figuran en su historial, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

#### **Otras determinaciones**

Como quiera que en providencia de fecha 30 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué- Tolima revocó el mecanismo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

sustitutivo de la prisión domiciliaria y que tal decisión quedo en firme, se ordena hacer efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial N°BY-100011788 por valor de \$781.242 ante éste Despacho. Para tal efecto, infórmese a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que se sirva consignar el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo comunicar en oportunidad el cumplimiento de lo ordenado a éste Estrado Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al Interno **DIEGO FERNANDO SANCHEZ RINCÓN**, **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de redención de pena, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **DIEGO FERNANDO SANCHEZ RINCÓN**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal-Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECINUEVE (19) MESES Y NUEVE PUNTO TRES (9.3) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DIEGO FERNANDO SANCHEZ RINCÓN**.

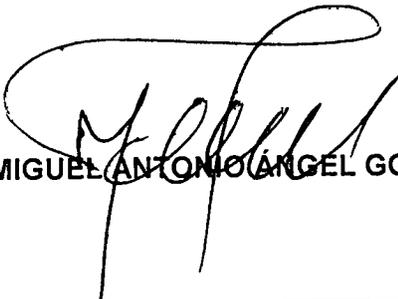
**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo  
Oficial Mayor

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

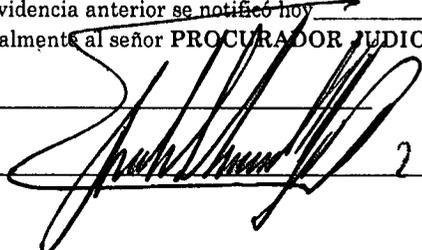
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 03-08-2021 personalmente al señor **CONDENADO** Diego



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**



26 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021  
YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria

**RADICADO INTERNO** 2240  
**RADICADO ÚNICO:** 731686000445201600143  
**SENTENCIADO:** DIEGO FERNANDO SANCHEZ RINCÓN  
**DELITO:** FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE AMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**PENA:** 70 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSION:** EPC Paz de Ariporo  
**TRAMITE** Redención de pena- Libertad condicional





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1087**

Yopal, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO INTERNO</b> | <b>NI - 2315</b>   |
| <b>RADICADO ÚNICO</b>   | <b>85 139 61 05475 2017 80111</b>  |
| <b>SENTENCIADO</b>      | <b>MIGUEL SALCEDO SALCEDO</b>  |
| <b>DELITO</b>           | <b>FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</b> |
| <b>SITUACIÓN ACTUAL</b> | <b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>  |
| <b>TRAMITE</b>          | <b>EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA</b>   |

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **MIGUEL SALCEDO SALCEDO**.

### **II. ANTECEDENTES**

**MIGUEL SALCEDO SALCEDO**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** imponiéndole pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Condenar a la privación de derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual al de la pena principal. Conceder a **MIGUEL SALCEDO SALCEDO**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución de ½ SMLMV, y suscripción de acta de compromiso.

El día 16 de febrero 2018, se allega el TITULO JUDICIAL, por el valor de \$390.621. El mismo día se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **MIGUEL SALCEDO SALCEDO**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y UN (01) DIA**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

### **III. CONSIDERACIONES**

---

*Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Palacio de Justicia Barrio La Corocora  
[j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Yopal - Casanare*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **MIGUEL SALCEDO SALCEDO**, dentro del presente trámite, pues desde el **16 DE FEBRERO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y DÓS (42) MESES Y UN (01) DIA**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**.

#### DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$390.621.00**, prestada por **MIGUEL SALCEDO SALCEDO**, al momento de acceder a la **SUSPENSION CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

**R E S U E L V E**

---

Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Palacio de Justicia Barrio La Corocora  
[j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Yopal - Casanare



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Yopal - Casanare*

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, en favor de **MIGUEL SALCEDO SALCEDO**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

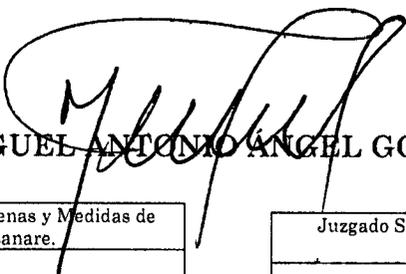
**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MIGUEL SALCEDO SALCEDO**, si las hubiere.

**QUINTO.-** Ordenar la devolución del título judicial por valor **TRECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$390.621.00) M/CTE.**

**SEXTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.                                  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____<br>personalmente al <b>CONDENADO</b><br>_____ |

|  |
|--|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  |
| <b>NOTIFICACIÓN</b><br>La providencia anterior se notificó hoy _____<br>personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b><br>_____ |

30 AGO 2021

|   |
|---|
| Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha<br><b>01 SEP 2021</b><br><br>YUMNILE CERON PATIÑO<br>Secretaria |



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Yopal - Casanare*

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO INTERNO | NI - 2315   |
| RADICADO ÚNICO   | 85 139 61 05475 2017 80111  |
| SENTENCIADO      | MIGUEL SALCEDO SALCEDO  |
| DELITO           | FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA<br>DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O<br>MUNICIONES |